

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0975/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el procedimiento y trámite para presentar el escrito mediante el cual se solicite la instalación de cámaras de seguridad.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Instalación de cámaras de seguridad, escrito, incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a. Contexto	9
b. Síntesis de agravios	10
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0975/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0975/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161722000179 en la cual realizó los siguientes requerimientos:

- 1) El procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cual los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego, que pueden provocar la pérdida de vidas;

- 2) Requisitos, así como fundamento legal, para presentar un escrito por medio del cual los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego que pueden derivar en la pérdida de vidas. Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro-Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CJSL/UT/0332/2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticinco de febrero, en los siguientes términos:

- Informó que, con fundamento en la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado.

- Agregó que, derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como en los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, los Sujetos Obligados competentes son la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

- Al respecto proporcionó los respectivos datos de contacto de las Unidades para mayor referencia, de conformidad con el artículo 17, fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículo 289 y 291 fracción II, III, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Asimismo, a través de la PNT remitió la solicitud antes dichos organismos, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. El diez de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad combatiendo la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del quince de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del oficio CJS/UT/0524/2022 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. El veintiocho de abril mediante los oficios CJS/UT/0717/2022 y CJS/UT/0716/2022 signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia de esa misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por Acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de marzo, es decir, al noveno día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1) El procedimiento, así como su fundamento legal, por medio del cual los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por

armas de fuego, que pueden provocar la pérdida de vidas;

- 2) Requisitos, así como fundamento legal, para presentar un escrito por medio del cual los miembros de una comunidad pueden solicitar la instalación de cámaras de seguridad ciudadana en una esquina de calles, debido al gran índice delictivo que allí se genera, en especial el robo con violencia a automovilistas y transeúntes muchas veces acompañadas de lesiones por armas de fuego que pueden derivar en la pérdida de vidas. Para dicha solicitud se requiere atentamente se aplique una interpretación Pro-Persona al Derecho que se ejerce, conforme a los principios constitucionales y legales que deben regir dicho derecho de acceso a la información, siendo estos los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado señalando que la Consejería cuenta con las atribuciones necesarias para atender a la solicitud, por lo que hay una negativa de su parte para proporcionar lo peticionado. **-Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Señaló que es incompetente para detentar la información, manifestando que los organismos con facultades para atender a los requerimientos son las Alcaldías en la jurisdicción que corresponda en la que sea de interés para la colocación de las cámaras y la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Insistió, tal y como lo indicó en la respuesta inicial, en que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México también son competentes para tal efecto.
- Al respecto, hizo llegar a este Instituto la respectiva remisión ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

I. Por lo tanto, respecto de la competencia de las Alcaldías, cabe precisar que, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías se establece en el artículo 20 que las Alcaldías tienen como finalidad promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación; así como **garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana**, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local.

Aunado a lo anterior, dicha normatividad señala que las Alcaldías cuentan con atribuciones, dentro de sus jurisdicciones territoriales, en materia de seguridad ciudadana, siendo que las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad están facultadas para ejecutar las políticas de seguridad ciudadana, así como para realizar las funciones de proximidad vecinal y vigilancia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dicho, el Sujeto Obligado orientó a quien es solicitante en el sentido de fundar y motivar que las Alcaldías corresponden con los Sujetos Obligado que pueden pronunciarse al respecto de lo solicitado, para lo cual, en relación con la ubicación en la que se desee colocar la cámara será la Alcaldía competente por jurisdicción para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, la orientación realizada en la respuesta complementaria fue legal y llevada a cabo a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante en razón de haber fundado y motivado la competencia de las Alcaldías para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, señalando al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Cabe decir que en el caso en concreto la parte recurrente no precisó en la solicitud su interés por una ubicación en específico, sino que a la literalidad de la solicitud pretendió que le comunicaran el procedimiento, fundamento legal y requisitos para solicitar la instalación de cámaras en las calles y para presentar el escrito correspondiente. En este entendido dígase a quien es solicitante que deberá de presentar su respectiva solicitud ante la Alcaldía correspondiente a efecto de, de manera concreta, precisa y específica puedan ser atendidos los requerimientos en la jurisdicción para los domicilios que sean de su interés

II. Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Ciudadana también es competente para atender a la solicitud de conformidad con la Ley orgánica de la Secretaría

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que establece que las categorías de los grupos jerárquicos se conforman para la realización primordial de Agrupamientos, entre los que se encuentra la realización de dispositivos para el control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública. Asimismo, cuenta con atribución para brindar el servicio relacionado a llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas en la que su índice delictivo lo requiera.

Aunado a lo anterior la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal establece que dicha normatividad tiene por objeto Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De dicha normatividad, en sus artículos 1, 10, 11, 22, 25, 29, 30, 31 y 32 desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para dar atención a los requerimientos de mérito, en este sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante esa Unidad de Transparencia a través del correo electrónico oficial; razón por la cual su actuación fue en respecto al derecho de acceso a la información.

III. Ahora bien, respecto de la competencia de los Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano en la Ley que Regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se señala que éstos son instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos y dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo tanto, en materia de los requerimientos de la solicitud se desprende que ese organismo es competente para conocer de ello; razón por la cual lo pertinente es la remisión ante su Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que efectivamente aconteció de ese modo desde la respuesta inicial, toda vez que, a través de la PNT se observó la respectiva remisión.

Entonces, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta complementaria fue respetuosa del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, toda vez que, a través de ella fundó y motivó su incompetencia, señalando los Sujetos Obligados que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto orientando a quien es recurrente para que presente su solicitud ante la Alcaldía de su interés y remitiendo la solicitud ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y ante la Secretaría de Seguridad Ciudadano, de cuya actuación obra constancia de remisión en autos.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa la solicitud de información**, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**, que en el caso en concreto se refiere a la orientación y remisión a los organismos competentes en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del medio señalado para ello, es decir el correo electrónico de **fecha veintiocho de abril**.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así, en razón de lo anterior, la respuesta complementaria fue notificada al medio exigido por la parte recurrente, cuya constancia fue remitida a este Instituto y, además la información proporcionada en alcance colmó lo extremos de la solicitud a través de la orientación y remisión debida, tenemos que la misma

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0975/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO